

Por consiguiente, si el tratado de paz hizo que W. E. Barron y la compañía minera en que estaba interesado continuase con el carácter que la guerra les había dado es por demas evidente que ambos eran americanos y que ninguno de ellos era mexicano.

No quiere abandonar el exámen de la primera proposicion de mi respetable colega, ántes de ocuparme del caso de los Sres. Laurent que decidió el árbitro de la comision inglesa y americana de 1853.

Estos individuos eran súbditos reconocidos de la Gran Bretaña que vivian en México donde se habían registrado como extranjeros durante la guerra americana. El general Scott se apoderó, considerándola como propiedad del gobierno mexicano, de una suma de dinero que los Sres. Laurent habían depositado en un banco en pago de ciertos bienes del clero que el gobierno les había vendido.

Después de la guerra, el clero recuperó la propiedad, y los Sres. Laurent establecieron una reclamacion ante la comision con el carácter de súbditos británicos, á fin de que los Estados- Unidos devolviesen el dinero tomado por el general Scott.

La decision del tercero (que estubo conforme con la opinion del comisionado americano) fué que los interesados no eran súbditos británicos.

Yo no puedo estar de acuerdo con Mr. Bates (en quien sinceramente reconozco las cualidades distinguidas y prefiero seguir el parecer de mi respetado colega cuando afirma que dichos individuos eran en efecto súbditos británicos, pero que ese hecho no era inconsistente con el otro carácter mexicanos que sostenian para con los Es-

tados- Unidos en virtud del derecho de beligerancia.

Y si eran súbditos británicos, aunque los Estados- Unidos tuvieran el derecho de beligerante para considerarlos y tratarlos como á enemigos mexicanos, estoy seguro de que habían podido con razon reclamar la proteccion de su soberanó en caso de que los Estados- Unidos hubieran procedido injustamente contra ellos.

El caso parece haber sido decidido como correspondia, pero con mal fundamento.

El agente y el comisionado americano alegaban que el domicilio disolvia toda conexion con el Estado y el viuculo de fidelidad con el antiguo soberano, trasferia la ciudadanía sin requerirse ningun otro acto de parte del extranjero; en suma, que naturalizaba á los ingleses (Britons) en México, á pesar de lo que en contrario pudiera disponer la ley mexicana. Mr. Bates (que no era abogado) concurrió en este modo de considerar el punto.

Hay sin embargo una cosa que es de mucha mayor importancia para los asuntos sometidos á esta comision, y es que nuestro árbitro participa de una opinion diferente y que varias veces ha decidido que el domicilio no destruye ni confiere la ciudadanía. Núm. 446, Geo. W. Morton, contra México; núm. 110: Márcos Schaben, contra el mismo.

El segundo fundamento que se alega al pretender que los reclamantes puedan exigir que se les repute como ciudadanos mexicanos es que formaban una compañía de minas mexicana, en la fecha en que se verificaron los perjuicios que dieron márgen á la queja, y necesariamente en la fecha de nuestra convencion y en la de la presentacion de dicha queja ante esta Comision.

Sin la menor vacilación rechazo semejante raciocinio. Tan racional sería afirmar que el Estado de California es hoy un territorio mexicano por haber estado una vez sujeto á la soberanía mexicana, como pretender que la compañía minera de Nuevo Almaden es compañía minera mexicana por la razón de que fué creada por las ordenanzas hispano-mexicanas cuando esa mina formaba parte del suelo mexicano.

Segun las ordenanzas mexicanas de minas, la mina y la compañía son inseparables: no puede haber ninguna compañía mexicana sin mina mexicana. La entidad legal creada por esas ordenanzas no puede adquirir existencia real ni continuar existiendo sin una mina en suelo mexicano.

Destrúyase la mina, y fenecerá la compañía; sáquesele de la jurisdicción, y no podrán alcanzar las ordenanzas que crearon la compañía. Cualquiera que se tome la molestia de leer estas famosas ordenanzas, puede ver que es un imposible en el derecho mexicano que una compañía minera tenga su mina en los Estados-Unidos.

Esas ordenanzas, como mi colega exactamente observa, obligan á la formación de una sociedad que nunca puede disolverse mientras está la mina en explotación. No reconocen nada de propiedad en una mina que no esté bajo la dirección y gobierno de una multitud de empleados del Estado; todos los detalles de la cosa desde el principio hasta el fin, descubrimiento, denuncia, trabajos, salarios, provisiones, derechos, responsabilidades, pérdidas por abandono, sociedad forzosa con dueños de otras minas, &c., &c., se encuentran allí regulados con fastidiosa

minuciosidad y teniendo en mira los intereses del público mexicano tanto como los de los propietarios.

¿Se pretende que las provisiones de estas ordenanzas vinieron á los Estados-Unidos al tiempo de la cesión de California y que produjeron el efecto de que continuase existiendo una compañía mexicana; que están garantizadas contra las leyes de los Estados-Unidos por el tratado de paz; y que han establecido una «person legal», un ciudadano mexicano, en posesión de la mina por todo el tiempo futuro? Porque aunque los Barron realizaran íntegramente el interés que representaban en la mina y se desembarazasen de esta interminable propiedad vendiéndola á ciudadanos americanos, todavía sería la compañía segun este modo de raciocinar, una compañía mexicana con derecho á la protección de México solamente, contra los perjuicios que pudiesen causarle las autoridades de los Estados-Unidos.

Pero confío en que se reconocerá que esta conclusión es del todo inadmisibile, aunque no pueda llegarse á ninguna otra si se admite que los reclamantes constituyen todavía una compañía mexicana, con títulos á la ciudadanía de México.

A mi parecer es evidente que cualquiera que fuese la compañía que hubiera explotado la mina y hubiera estado en posesión de ella segun las ordenanzas de México, despues de la cesión de California á los Estados-Unidos pasó á ser una compañía minera de California; de la misma manera que una sociedad manufacturera establecida en San Francisco que hubiese continuado allí sus negocios, habria venido á ser una compañía de California. Respecto de una mina, esto tiene que ser inevi-

table, porque la mina ha de ser siempre el asiento de una compañía minera.

Las ordenanzas no podían crear una persona legal llamada compañía minera sin la existencia de una mina en México. Por la cesión, la mina y la compañía (que eran inseparables) pasaron á los Estados-Unidos junto con todos los derechos de soberanía que México podía ejercer sobre la mina y la compañía; y á ménos de que el tratado contuviera estipulaciones favorables á la compañía, tanto el derecho internacional, como el municipal, fijaron las relaciones entre el nuevo soberano y la mina y sus dueños.

Los artículos 8º y 9º del tratado, que contienen disposiciones relativas á los ciudadanos mexicanos residentes en los territorios que fueron cedidos, y á los que aunque residiendo fuera de ellos tienen allí propiedades, no se aplican á otras personas que á las naturales, ni á otros ciudadanos que á los mexicanos, segun he tratado de demostrar y parece evidente.

Mas, aunque se conceda que la compañía minera establecida en California tenia títulos á la ciudadanía mexicana segun la mente del art. 8º, resultaria que en virtud de ese artículo vino esa ciudadanía á convertirse en americana en 30 de Mayo de 1849, porque la compañía dejó de declarar su intencion de conservar el «título y los derechos de la ciudadanía mexicana,» que tampoco podia retener por las ordenanzas despues de no estar ya la mina en México.

¿Cuáles fueron, pues, los derechos de Barron, Forbes y Ca (concediendo que por virtud de las ordenanzas fueran dueños de la mina en la fecha de la sesion) despues

que fué cedido por tratado el territorio de California? No puede haber vacilacion en la respuesta, pues la suprema corte de los Estados-Unidos, árbitro final de sus derechos segun las leyes de aquel país, ha resuelto el punto en el caso de los Estados-Unidos contra Percheman (7 Peters 53). Segun el derecho internacional, los dueños de la mina por un título legal ó de equidad derivado de su antiguo soberano, pueden solicitar para sus derechos de propiedad la proteccion del nuevo soberano.

Este no estaba obligado á reconocer en una compañía establecida en los dominios conquistados, que estaba en posesion y explotaba una mina de azogue, el derecho de la ciudadanía mexicana, especialmente cuando no podia ya ser tal persona legal por las ordenanzas de México; ni mucho ménos estaba en el caso de reconocer esas ordenanzas como parte del derecho del territorio adquirido, á no ser que consintiese en que ellas continuasen rigiendo.

El derecho internacional no requeria otra cosa de este soberano, sino que reconociese y prestase proteccion á los derechos de propiedad que las leyes de México, otorgaban.

El no requeria que el nuevo soberano continuase dando fuerza y valor á las ordenanzas de minas de México. El podia conservarlas, modificarlas, ó abolirlas segun quisiese, siempre que no se tocase á los derechos de propiedad ya creados. México, ejérció este derecho libremente al hacerse independiente.

En punto de hecho, las ordenanzas no podían continuar rigiendo por la voluntad de los Estados-Unidos, sin que estos reconocieran la soberanía de México en

la mina. Es indudable que todos los derechos soberanos de México se cedieron por el tratado, y si despues de eso, la compañía que se habia formado para la mina fué una persona legal, lo fué por la ley de los Estados- Unidos y luego por la del Estado de California.

No puede dudarse que por esta nueva autoridad, los tribunales judiciales y políticos, los empleados y agentes &c., que segun la ley mexicana eran una parte vital de la constitucion de la compañía minera mexicana, quedaron abolidos, lo mismo que el trabajo forzoso, la regulacion de salarios, la sociedad forzosa, &c., y toda la máquina de la vigilancia gubernamental tan cuidadosamente arreglada. En punto de hecho, la compañía de minas en California, al paso que estaba en posesion y gozaba de todos sus derechos de propiedad, era una persona legal y totalmente diferente de la compañía minera mexicana que existía en aquel país ántes de la toma ó por lo ménos de la cesion de California.

No debiera haber en este caso ninguna mala inteligencia respecto á los hechos. Si la hay, no es culpa de estos reclamantes, que han demostrado en su exposicion una sinceridad recomendable.

Manifiestan que Castillero fué propietario y poseedor de la mina «hasta que cedió á los peticionarios los derechos que tenian en dicha propiedad de algun tiempo ántes del 2 de Febrero de 1848, y que en virtud de esa cesion la propiedad que formaban los peticionarios entró en posesion de dicha mina, &c.»

Los miembros de dicha sociedad eran súbditos británicos, segun claramente se dice; sus únicos socios supérrites, Wm E. y Wm Barron vivian uno en California y

otro en México, y «todos ellos tenian la misma residencia en la época en que tuvieron lugar las ocurrencias ántes referidas.»

Sin embargo de esto, mi colega habla siempre de una compañía residente en México, compuesta de mexicanos &c., y representada por Barron [en el número singular] que habla por la sociedad á que pertenece.

Apela mi colega á la opinion de la suprema corte de los Estados- Unidos, para demostrar que Castillero estaba interesado en la mina, y era miembro de la compañía minera. Pero esta es una equivocacion. Barron, Forbes y C^o manifiestan que el expresado Castillero «des transfirió y cedió sus derechos ántes del dia 2 de Febrero de 1848 y nada se aduce en prueba de que esto no sea cierto. El nombre de Castillero se empleó simplemente para perfeccionar el título de los dueños que lo eran por virtud de la venta y cesion que él, en su nombre y en el de los cesionarios les hacia, siendo estos dueños, Barron, Forbes y C^o, únicos reclamantes que ahora comparecen ante nosotros.»

Debemos, por lo tanto, decidir la cuestion de ciudadanía tomando por base los hechos del caso, tales como se nos presentan; y de acuerdo con ellos, la conclusion que yo saco, es que estos súbditos ingleses no pueden reclamar aquí como ciudadanos mexicanos, cualquiera que sea el sentido que se dé á estos términos.

Es de notarse que los mismos reclamantes no reclaman la ciudadanía mexicana para Wm E. ó Wm Barron en particular ó para Barron Forbes y C^o, sino que claramente rechazan tal carácter, declarando que la socie-

dad y sus miembros están investidos de la nacionalidad británica.

Cuando se originó la reclamacion dicen ellos que «eran súbditos de la Gran Bretaña, y no ciudadanos mexicanos,» y agregan para demostrar de la manera que reclaman, lo siguiente: «Pero se nos dice sin embargo, que estamos investidos de todos los derechos que el expresado cedente mexicano [Castillero] tenia en la cosa y que tenemos derecho á las mismas garantías y recursos que él podia reclamar.»

De modo que la cuestion que los reclamantes someten á nuestra decision, es la de si como cesionarios de Castillero, pueden presentar esta reclamacion conforme á los términos de nuestra convencion.

Nunca creyeron que constituian una «compañía mexicana,» ni que eran «ciudadanos mexicanos.»

A mí me parece que Castillero no ha recibido perjuicios alguno de mano de las autoridades de los Estados-Unidos desde 2 de Febrero de 1848, y con anterioridad al 1º de Febrero de 1869. El perjuicio alegado proviene de una decision de la corte de los Estados-Unidos de Diciembre de 1862, en que se declaró que el título de Castillero era fraudulento nulo y de ningun valor, ó lo que es igual, que él nunca tuvo título alguno por virtud de ningunas ordenanzas de minas españolas ó mexicanas.

Si Castillero ha resultado perjudicado por decision, es porque tendrá que ser responsable á los cesionarios Barron Forbes, y compañía.

La respuesta de esto es obvia. En primer lugar, esta responsabilidad no se ha fijado todavía, y á Castillero tiene aun que hacérsele responsable (si alguna vea lo es)

en lo futuro por una suma indeterminada. El perjuicio, si llega á recaer sobre él, tiene que ser posterior en fecha á la ratificacion de nuestra convencion y no es posible que nos ocupemos de él.

Pero si Castillero no tenia título alguno la decision no es una injuria que le infirieran las autoridades de los Estados-Unidos: si su título es bueno, él no ha perjudicado á Barron, Forbes y compañía, y estos no pueden hacerlo responsable.

Mas castillero no tenia ninguna mina el 2 de Febrero de 1848 en el territorio cedido, y el tratado no contiene ninguna disposicion relativa á mexicanos «no establecidos» en los territorios cedidos á no ser que la propiedad le perteneciese en la fecha del tratado. El vendió á los reclamantes ante de esa época, segun ellos manifiestan. En vista de todo lo expuesto parece que es un puro y simple esfuerzo que hicieron unos súbditos británicos, miembros de una compañía minera establecida en California, con una mina en territorio de los Estados-Unidos, al reclamar aquí contra el gobierno de esta última nacion, fundados en la convencion de 4 de Julio da 1868 celebrada entre dichos Estados-Unidos y México. Mi decision es que no pueden ocurrir ante nosotros.

Se dice que habiendo provisto México por medio del tratado la seguridad de la propiedad de Barron en el territorio cedido, México es el único poder que tiene facultad para presentar la queja.

Esta es, á mi parecer una doble equivocacion. He tratado de demostrar que el tratado solamente proveía para los mexicanos (dejando los extranjeros al derecho internacional); y he hecho ver que los mexicanos que con-

